

INSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran vencidos los términos y no se presentaron excepciones previas. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: María Mercedes Montaña y otras personas
Demandado: Líneas Universitarias S.A.S. Nit. 800.172.243-2
Silvio Mambuscay López C.C. 6.298.823
La Equidad Seguros Generales O.C. Nit. 860.028.415-5
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00177**-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, y que no se presentaron excepciones previas, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el parágrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, por lo que se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1. De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza **control de legalidad** a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto, debe decirse que no existen personas que deban comparecer obligatoriamente a este proceso que no hayan sido ya vinculadas, ni se ha dejado de notificar o se ha incurrido en indebida notificación respecto de ninguno de los demandados o llamados en garantía. Por tanto, se ha integrado debidamente el contradictorio y no se ha dejado de atender el debido proceso.

Al efecto cabe advertir que la demanda inicial cuenta con 11 demandantes y va dirigida contra Líneas Universitarias S.A.S., el señor Silvio Mambuscay López y La Equidad Seguros

Generales O.C. así fue admitida (ver ítem 9) quienes fueron debidamente notificados todos por conducta concluyente en auto del 21 de junio de 2023 (**ítem 021**) y con excepción de la persona natural los otros dos demandados presentaron sus contestaciones (ítem 11 y 13).

De las excepciones presentadas por aquellas dos personas se corrió traslado por secretaría el 15 de febrero de 2024 (**ítem 046**), por no haberse hecho de forma directa por aquellos, y la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Igualmente, Líneas Universitarias llamó en garantía contra **SBS Seguros Colombia S.A.** y contra **La Equidad Seguros Generales O.C.** la que fue notificada por estados por estar vinculada al proceso y contestó el llamado y a la primera se le notificó el llamamiento en forma personal electrónica, quien también presentó contestación. De dichas contestaciones se corrió traslado de las excepciones en forma directa a las partes según se dejó constancia secretarial (**ítems 038 y 039**).

Ahora bien, por auto del 21 de junio de 2023 (**ítem 022**) se admitió acumulación de demanda presentada por 19 personas más, a través de la misma apoderada y contra los mismos 3 demandados iniciales, la cual fue admitida. A los demandados se los notificó de dicha acumulación por estado, al estar previamente vinculados. Dentro del término respectivo las dos personas jurídicas presentaron su contestación y de las excepciones se corrió traslado de forma directa según se verificó en constancia secretarial (**ítem 028**).

Líneas Universitarias S.A.S. igualmente reiteró el llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia y Equidad Seguros Generales que fue admitido (**ítem 029**) y los llamados se notificaron por estados al estar ya vinculados al proceso, término dentro del cual contestaron ambos llamados.

Cabe precisar que el señor Silvio Mambusca López se notificó por conducta concluyente al haber otorgado poder al abogado Jairo Rojas Bonilla (**ítems 012 y 021**), pero no presentó contestación a ninguna de las demandas obrantes en este proceso, a pesar de estar debidamente vinculado.

Así las cosas, se verifica que todas las partes fueron debidamente enteradas de los memoriales correspondientes, por lo que no se observan, a este respecto, motivos de invalidez de lo actuado.

Se observa que SBS Seguros Colombia S.A. aportó poder (**ítem 034**) al abogado Francisco José Hurtado Langer quien contestó el llamamiento (**ítem 036**) pero resta reconocerle personería, pues no se ha hecho con anterioridad.

Igualmente, cabe observar que a **ítem 037** se presenta el abogado Duberney Restrepo Villada solicitando link del expediente para “proceder a contestar la demanda” según poder general que detenta LTR Abogados Consultores S.A.S. de parte de La Equidad Seguros Generales OC en escritura 986 del 26 de mayo de 2021.

Al respecto se tiene que en este proceso viene actuando como apoderado de La Equidad el abogado Juan David Uribe Restrepo según poder general otorgado mediante Escritura Pública 102 del 30 de enero de 2023 (**ítem 011 pág. 4**) y en el memorial del ítem 037 no se indica una revocatoria de poder y el poder aportado es anterior al del apoderado que ha venido actuando. En tal caso, se observa que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del C.G.P. para tener por terminado el poder al abogado Juan David Uribe, pues no se revoca su poder y el poder general aportado es anterior al de aquel que acá se está ejercitando, por lo que no puede entenderse como “nuevo poder”.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

2. Respecto de las pruebas de la parte **demandante inicial y acumulada y**, se decretará la prueba documental aportada con la demanda inicial (**ítem 002 págs. 16-38, 46-100, 108-168, 180-189, 198-443**), así como con la subsanación a la demanda inicial (**ítem 008 págs. 12-29**) y la allegada con la demanda acumulada (**ítem 015 págs. 20-67, 72-144, 149-158, 163-166, 172-177, 180-396, 399-481, 487-537**), por ser pertinentes, conducentes y útiles.

Cabe aclarar que los dictámenes de medicina legal aportados con la demanda (**ítem 002 págs. 39-40 relativo a Isaac Solís; 101-105 relativo a Nancy Burgos; 190-191 relativo a Sotero Hurtado**) y los aportados con la demanda acumulada (**ítem 015 págs. 68-69 relativo a Darwin Jhohany Palomino; 145-146 relativo a Justo Giovani Palomino; 159-160 relativo a Jorge Eliecer Cabezas; 167-168 relativo a Wendy Yisel Cabezas; 178-179 relativo a Luis Alberto Molina; 397-398 relativo a Ingrid Valentina; 482-486 relativo a Nhora Luz Ayda**) y de pérdida de capacidad laboral (**ítem 002 págs. 41-44 relativo a Isaac Solís; 169-179 relativo a Sotelo Hurtado**) no serán valorados como documentos, sino como prueba pericial según se expone más adelante.

Será igualmente decretado el interrogatorio de parte a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas y a la persona natural, pedido en la demanda y en la demanda acumulada. Respecto de los testimonios de las 2 personas señaladas en la demanda y en la demanda acumulada, serán decretados para el preciso objeto para el que se piden, es decir la ratificación del informe de tránsito que ellos suscriben como agentes

de tránsito. Se oficiará a la secretaría de tránsito respectiva para facilitar su comparecencia que, de todos modos, corresponde asegurar a la parte solicitante. Vale decir que en la demanda se menciona un "testigo del hecho" (ítem 002 pág. 10) para "demostrar como aconteció el accidente" pero sin mencionar información del supuesto testigo respectivo, por lo que dicha solicitud no se considera.

Serán negadas las pruebas denominadas: "**documentales por medio de oficio**"¹, pedidas en la demanda y demanda acumulada, respecto de la copia de la investigación penal del accidente de tránsito, valoraciones del Instituto de Medicina Legal e informe de policía de tránsito, por cuanto todos ellos son documentos que pudo obtener directamente y no se encuentra prueba de que lo haya intentado (inciso 2 art. 173 C.G.P). Se tiene en cuenta que el expediente de Fiscalía, por la calidad de víctimas directas de algunos de los demandantes, pudo ser solicitado directamente por ellas.

De otro lado, se observa que aportó, después de presentada la demanda o su acumulación, una copia de sentencia proferida en el proceso penal seguido por los mismos hechos de nuestro proceso (**ítem 032**) la cual no se tendrá en cuenta por no haberse presentado como reforma de la demanda integrada.

Ahora bien, como se dijo antes, los dictámenes de medicina legal aportados con la demanda (**ítem 002 págs. 39-40 relativo a Isaac Solís; 101-105 relativo a Nancy Burgos; 190-191 relativo a Sotero Hurtado**) y los aportados con la demanda acumulada (**ítem 015 págs. 68-69 relativo a Darwin Jhohany Palomino; 145-146 relativo a Justo Giovanni Palomino; 159-160 relativo a Jorge Eliecer Cabezas; 167-168 relativo a Wendy Yisel Cabezas; 178-179 relativo a Luis Alberto Molina; 397-398 relativo a Ingrid Valentina; 482-486 relativo a Nhora Luz Ayda**) y los dictámenes de pérdida de capacidad laboral (**ítem 002 págs. 41-44 relativo a Isaac Solís; 169-179 relativo a Sotelo Hurtado**) no pueden ser tenidos en cuenta como prueba documental pues consisten en apreciaciones de hechos que requieren "especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos" (art. 226 C.G.P), lo que las convierte en dictámenes periciales. Por lo que serán decretados como pruebas periciales.

Debe decirse que no existe prueba de juramento estimatorio que decretar a pesar de que en el acápite de "estimación de la cuantía" (**ítem 002 pág. 11 e ítem 15, fl 15**), pese a que se corrió traslado a **ítem 29, numeral 5** del auto allí obrante.

3. Respecto de las pruebas de la **parte demandada La Equidad Seguros Generales O.C.** se decretarán como documentales las presentadas en la contestación de la demanda

¹ Ver ítem 2, fl 9 del pdf

inicial (**ítem 011 págs. 03-145; 189-211**) así como las presentadas en la contestación a la demanda acumulada (**ítem 026 págs. 3-152; 201-223**) y en la contestación al llamamiento en garantía de Líneas Universitarias (**ítem 033 págs. 37-84**).

Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes iniciales y a los demandantes de la demanda acumulada, con excepción de los menores de edad en ambos casos. Igualmente, el interrogatorio de parte a sus co-demandados y llamante Silvio Mambuscay López y representante legal de Líneas Universitarias S.A.S.

Respecto de la prueba testimonial señala "coadyuvar" las solicitudes de testimonios y permitir al apoderado participar en su recaudo. Sin embargo, debe decirse que solo se tendrá en cuenta el derecho legal para el contrainterrogatorio, pero no se tomará como solicitud propia, ya que no se especifican los hechos ni los testigos sobre los que podría realizar interrogatorio directo. En el mismo sentido se pronuncia el despacho frente a la solicitud de "intervención en documentales (...) y demás pruebas solicitadas".

Se negará a su cargo la solicitud de oficiar a Equidad Seguros OC para certificar los valores y disponibilidad del valor asegurado, por cuanto pudo obtenerla por sí misma (art. 173 C.G.P.), sin perjuicio de lo que se dirá más adelante como prueba de oficio.

Respecto de su objeción al juramento estimatorio se reitera lo antes dicho en el sentido de haberse corrido traslado y no allegado pruebas.

4. Respecto de las pruebas de la demandada **Líneas Universitarias S.A.S.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda inicial y llamamientos en garantía (**ítem 013 págs. 27-81; 86-97**) y las aportadas con la contestación a la demanda acumulada y llamamientos en garantía (**ítem 025 págs. 09-25; 70-81 y 114-121**). Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes señalados en la contestación a la demanda y a la demanda acumulada, con excepción de los menores de edad.

Respecto de la solicitud de exhibición de documentos a SBS Seguros Colombia S.A. para que aporte la póliza en exceso de responsabilidad civil debe decirse que en su contestación (**ítem 36**) SBS Seguros Colombia S.A. ya aportó dicho documento, por lo que no se observa necesario requerirlo de nuevo.

De otro lado, se accederá a la prueba testimonial del agente de tránsito Arturo Domínguez, por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Se rechazará la solicitud de "ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros" pues no

puede admitirse una solicitud genérica sin especificar los documentos que considera declarativos de terceros y que pueden requerir su ratificación. Igualmente se rechazará la solicitud de que “se acopien todas y cada una de las pruebas que soportan los gastos que aparecen relacionados en un cuadro de Excel para que sean analizados por un perito contable nombrado oficiosamente” pues la solicitud es incomprensible y no existe un “cuadro de Excel” en este expediente, por lo que se desconoce el sentido de la petición y además no es posible decretar “oficiosamente” un dictamen contable.

5. En lo que respecta a las pruebas de la **llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 036 págs. 34-45**) que es la única prueba aportada y solicitada por este llamado.

6. Finalmente, en cuanto a *pruebas de oficio* de conformidad con el artículo 170 del C.G.P y con los límites del artículo 169 se decretará como documental que se aporte el registro civil de Wendy Yisel Cabezas Hurtado que se echa en falta. De otro lado se decretará la complementación de los dictámenes de medicina legal y pérdida de capacidad laboral que la demandante aportó incompletos y que se observan necesarios para esclarecer los hechos objeto de controversia: concretamente el dictamen de medicina legal del examinado Isaac Solis Montiel (**ítem 002 pág. 39-40**), el de Jorge Eliecer Cabezas (**ítem 015 págs. 159-160**) y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Isaac Solís (**ítem 02 págs. 41-44**)

Igualmente se decretará como prueba el traslado del expediente del Juzgado 2 Promiscuo de Florida en su proceso 765636000183201700708 en su totalidad si fuere posible o, en caso contrario, los dictámenes de medicina legal que obren en ese expediente, así como las pruebas relativas a la ocurrencia del hecho incluido el informe policial de tránsito, pruebas de alcoholemia, y la sentencia del 01 de septiembre de 2023. Misma solicitud que se remitirá a la Fiscalía 114 de Pradera.

También se decretará como prueba, según lo indicado por las aseguradoras, que ellas certifiquen, a la fecha en que se expida, el monto disponible para cada contrato de seguro que se ha alegado en este proceso: esto es los de responsabilidad contractual (AA052972) y extracontractual (AA052971) de Equidad Seguros Generales O.C. y el seguro en exceso de SBS Seguros Colombia S.A. (1000098).

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** (demanda inicial y acumulada ítems 2, 8, 15) las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la demanda inicial (**ítem 002 págs. 16-38, 46-100, 108-168, 180-189, 198-443**), su subsanación (**ítem 008 págs. 12-29**) y con la demanda acumulada (**ítem 015 págs. 20-67, 72-144, 149-158, 163-166, 172-177, 180-396, 399-481, 487-537**) y el documento aportado a **ítem 32**.
- b) **Interrogatorio de parte:** Citar a los representantes legales de **LÍNEAS UNIVERSITARIAS S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y al señor **SILVIO MAMBUSCAY LÓPEZ** para que sean interrogados en audiencia por la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) **Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 7653000 del 13 de diciembre de 2017, y cuya comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**:
 - a. **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**
 - b. **MARINO GRANADOS**

Ofíciense a la **Secretaría de Movilidad de Pradera** para que se permita la comparecencia de los aquí citados en tanto se señalan como agentes de tránsito adscritos a esa dependencia, con las advertencias del artículo 217 de la Ley 1564 de 2012.

- d) **Pericial:** Tener como prueba pericial los dictámenes de Medicina Legal aportados con la demanda (**ítem 002 págs. 39-40 relativo a Isaac Solís; 101-105 relativo a Nancy Burgos; 190-191 relativo a Sotero Hurtado**) y los aportados con la demanda acumulada (**ítem 015 págs. 68-69 relativo a Darwin Jhohany Palomino; 145-146 relativo a Justo Giovanni Palomino; 159-160 relativo a Jorge Eliecer Cabezas; 167-168 relativo a Wendy Yisel Cabezas; 178-179 relativo a Luis Alberto Molina; 397-398 relativo a Ingrid Valentina; 482-486 relativo a Nhora Luz Ayda**) y los dictámenes de pérdida de capacidad laboral (**ítem 002 págs. 41-44 relativo a Isaac Solís; 169-179 relativo a Sotelo Hurtado**), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR como **pruebas** de la parte **demandante**, según lo motivado en esta providencia: **i)** el oficio a la Fiscalía 114 Local para requerir copia de investigación penal, **ii)** el oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita copia de valoraciones médicas, **iii)** el oficio a la Secretaría de Tránsito de Pradera para que remita copia del informe de accidente de tránsito.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la demandada y llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales O.C. (ítems 11,26,33)** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas en la contestación de la demanda inicial (**ítem 011 págs. 03-145; 189-211**) así como las presentadas en la contestación a la demanda acumulada (**ítem 026 págs. 3-152; 201-223**) y en la contestación a los llamamientos en garantía de Líneas Universitarias (**ítem 033 págs. 37-84**).
- b) Testimoniales.** Se recuerda que es un derecho de los apoderados participar en la contradicción de las pruebas.
- c) Interrogatorio de parte: Citar** a todos los demandantes del libelo inicial y de la demanda acumulada, con **excepción** de los menores de edad, también al señor **SILVIO MAMBUSCAY LÓPEZ** y al representante legal de **LÍNEAS UNIVERSITARIAS S.A.S.** para que sean interrogados en audiencia por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS sobre los hechos relacionados con este proceso.

CUARTO: NEGAR como **pruebas** de la demandada **La Equidad Seguros Generales O.C.**, según lo motivado en esta providencia: **i)** las solicitudes de “coadyuvar” e “intervención en documentales y demás pruebas solicitadas” sin perjuicio de su derecho legal de contradicción; **ii)** la solicitud de “oficiar” a la Equidad Seguros Generales O.C: para certificar los valores y disponibilidad del valor asegurado.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del demandado **Líneas Universitarias S.A.S. (ítems 13, 25)** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda inicial y llamamientos en garantía (**ítem 013 págs. 27-81; 86-97**) y las aportadas con la contestación a la demanda acumulada y llamamientos en garantía (**ítem 025 págs. 09-25; 70-81 y 114-121**).

b) Interrogatorio de parte: Citar a los demandantes mayores de edad: SOTERO HURTADO HURTADO, ISAAC SOLIS MONTIEL, NANCY BEATRÍZ BURGOS MASHACURI, *JUSTO GIOBANNI PALOMINO TORRES, JORGE ELIECER CABEZAS FLOREZ, DIANA CAROLINA HURTADO, LUIS ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, DANNY ROLANDO HOYOS ALBA y NHORA LUZ AYDA NUÑEZ MONTAÑO*, para que sean interrogados por el apoderado de LÍNEAS UNIVERSITARIAS S.A.S. sobre los hechos relacionados con este proceso.

c) Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de la siguiente persona quien declarará sobre lo que le conste de manera personal respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 7653000 del 13 de diciembre de 2017 en cuanto a la hipótesis y participación en su elaboración, y cuya comparecencia queda a cargo de esta parte sin perjuicio del oficio que se libraré según lo ya expuesto para el demandante:

a. CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ

SEXTO: NEGAR como pruebas del demandado **Líneas Universitarias S.A.S.**, según lo motivado en esta providencia; **i)** La exhibición de documentos a SBS Seguros Colombia S.A. por ya estar aportado; **ii)** La solicitud genérica de "ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo"; **iii)** La solicitud de que "se acopien todas y cada una de las pruebas que soportan los gastos que aparecen relacionados en un cuadro de Excel para que sean analizados por un perito contable nombrado oficiosamente".

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas de la llamada en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.** las siguientes:

Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 036 págs. 34-45**).

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas de **OFICIO** las siguientes:

a) ORDENAR a la parte DEMANDANTE la complementación de los dictámenes de Medicina Legal del examinado Isaac Solis Montiel (**ítem 002 pág. 39-40**), el de Jorge Eliecer Cabezas (**ítem 015 págs. 159-160**) y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de Isaac Solís (**ítem 02 págs. 41-44**), por cuanto los aquí aportados se encuentran incompletos. Oficiése por secretaría para que a costa de la parte actora se alleguen dicha información Para lo cual se le otorga el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto por estados.

b) ORDENAR a la parte DEMANDANTE aporte el registro civil de WENDY YISEL CABEZAS HURTADO. Para lo cual se le otorga el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto por estados.

c) LÍBRESE OFICIO a la Fiscalía 114 de Pradera y al Juzgado 2 Promiscuo de Florida para que, con destino a este proceso declarativo de responsabilidad civil, nos comparta sendas copias del expediente del proceso penal 765636000183201700708 donde figura como condenado el señor SILVIO MAMBUSCAY LÓPEZ, especialmente los dictámenes de medicina legal que obren en ese expediente, así como las pruebas relativas a la ocurrencia del hecho incluido el informe policial de tránsito, pruebas de alcoholemia, y la sentencia del 01 de septiembre de 2023, además nos indicará si se encuentra ejecutoriada?

d) ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que certifiquen el estado de disponibilidad de las coberturas de los seguros de responsabilidad contractual (AA052972) y extracontractual (AA052971) y en exceso (1000098) vinculados con el vehículo de placa UZA-781 de propiedad de Líneas Universitarias S.A.S., con corte a la fecha de la audiencia, información que deberá ser presentada a inicio de la misma

OCTAVO: Señalar el día 25 del mes de ABRIL de 2024, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Lifesize** cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

NOVENO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes, con excepción de los menores de edad, y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO HURTADO LANGER** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y tarjeta profesional No. 86.320 como apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos del poder a él conferido (ítem 034).

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a LTR Abogados Consultores S.A.S. como apoderado para este proceso de La Equidad Seguros Generales O.C. por no aparecer revocación o nuevo poder que haga terminar el otorgado al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cc0c4ed8d4d5aa34ac2d7e647c0939531fa8d62b494a07d2cf3ac026a06e05**

Documento generado en 12/03/2024 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>